

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: KEINY MARIA MEDINA PEREZ CC No 1.143.390.286

Demandado: BEATRIZ HELENA CASAS CC No. 37.935.189

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00239-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de mayo de dos mil

veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista las constancias secretariales, conformado el contradictorio y contestada la demanda por el curador de los herederos indeterminados, y revisado el expediente, conforme a las disposiciones del Art. 443 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- De las excepciones de mérito de AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES y *COBRO DE LO DEBIDO*, propuestas por BEATRIZ HELENA CASAS, en su condición de demandado, désele en traslado al ejecutante por un término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.
- 2. Reconózcase como litigante en causa propia a la demanda BEATRIZ HELENA CASAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SKNCHEZ MENESES

Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d60269865b86d2fc295cfd89f32c0ea4b75ee994f533d07072382c031af41763

Documento generado en 05/05/2023 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: ORDINARIO LABORAL-PAGO POR CONSIGNACIÓN

Demandante: SALUDVIDA S.A E.P. S EN LIQUIDACIÓN NIT 830.074.184-5

Demandado: YOLANDA PINO CHÁVEZ CC No 26.918.283

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00098-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de mayo de dos mil

veintitrés (2023).

1. EL ASUNTO

Admitida la demanda de pago por consignación mediante auto del 03 de mayo de 2023, la demandada se notificó por conducta concluyente y radicó en la secretaria del juzgado un memorial allanándose a las pretensiones de la demanda y solicitando se dicte sentencia conforme a lo pedido por el demandante, por ser procedente y en atención a que no existe más pruebas que practicar aparte de las documentales, se dictara sentencia anticipada conforme a lo dispuso en el artículo 278 del C.G.P

2. LA DEMANDA

- 2.1. Promueve el apoderado judicial de **SALUDVIDA S. A E.P. S EN LIQUIDACIÓN NIT 830.074.184-5**; poner a poner a su disposición el Depósito/Título Judicial No. 4 2470 000011485 por valor de siete millones ciento cincuenta y seis mil ochocientos diez pesos M/Cte (\$7.156. 810.00), correspondiente a la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales adeudadas al señor(a) YOLANDA PINO CHÁVEZ con Cédula de Ciudadanía No. 26.918.283
- 2.2 Que el beneficiario no recibió el pago y dejó de comunicarse con esta la entidad en liquidación que represento, solicito expresamente que se autorice el pago de los anteriores conceptos y en consecuencia se sirva ordenar la entrega del depósito constituido al señor(a) YOLANDA PINO CHÁVEZ o a quien lo represente

3. EL TRÁMITE PROCESAL

- -Fecha de presentación de la demanda: 17/03/2023
- -Remitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, previa declaratoria de incompetencia el 03/05/2023
- -Se admite demanda: 03/05/2023
- -Se notifica por conducta concluyente: 05/05/2023

3.1 LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Presenta la demandada personalmente en la secretaria del Juzgado, memorial allanándose a las pretensiones de la demanda y solicitando que se dicte sentencia, renunciado a términos de ejecutoria.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. La Corte Suprema de justicia, en Sentencia anticipada del 17 de julio del 2018, señaló lo siguiente respecto a la procedencia de la sentencia anticipada de forma escritural: En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en Cualquier estado del proceso", entre otros eventos, "Cuando se encuentre probada (...) la caducidad (...), Siendo este supuesto uno de los que se advierten estructurados en el caso cuyo estudio hoy ocupa a la Sala, cómo se verá enseguida. Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado "Cuando no hubieren pruebas que practicar"...Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informen el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de deHnici6n de la Litis.



Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

De igual manera, Cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria. 1 (Resaltado nuestro)

Reiterado en Sentencia del 27 de abril 2020, radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01 Con ponencia de Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Corte Suprema de Justicia Señala: "En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita" (Resaltado nuestro)

De lo anterior, resulta diáfano que, en este caso, es deber del despacho proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 2 del artículo 278 del C. G. P, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

Ahora, en relación a la legitimidad de las partes en el proceso, tenemos que la legitimación en la causa constituye un presupuesto sustancial de la sentencia de mérito y ella está compuesta por activa y por pasiva.

En el proceso de pago por consignación, la legitimación en la causa está presente en la relación contractual que determina al demandante y al demandado.

4.2Acerca del allanamiento a la demanda, dice el Código General del

Proceso lo siguiente: "Art. 98.- En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar..."

Para el caso que nos ocupa la señora YOLANDA PINO CHÁVEZ, una vez conoció de la existencia de la demanda y se enteró de las pretensiones de la señora YOLANDA PINO CHÁVEZ, ha manifestado su deseo de allanarse a las pretensiones, por estar conforme con los hechos sustento de la misma, los cuales reconoce sin reparo alguno.

En consecuencia, como quiera que existe allanamiento a las pretensiones de la demanda y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda y ordenar el pago del título de depósito judicial constituido por SALUDVIDA S.A E.P. S

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el allanamiento a la demanda promovida por SALUDVIDA S.A E.P. S EN LIQUIDACIÓN NIT 830.074.184-5, presentado por el demandado YOLANDA PINO CHÁVEZ CC No 26.918.283.

SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones del demandante, y tener por valido el pago realizado por medio del titulo Depósito/Título Judicial No. 4 2470 000011485 por valor de siete millones ciento cincuenta y seis mil ochocientos diez pesos M/Cte (\$7.156. 810.00), constituido a favor de la demandada quien se allanó incondicionalmente.

 $^{^{\}rm 1}$ CSJ, Radicación No. 11001020300020160153500, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA



Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

TERCERO: ORDENAR la entrega del título Depósito/Título Judicial No. 4 2470 000011485 por valor de siete millones ciento cincuenta y seis mil ochocientos diez pesos M/Cte. (\$7.156. 810.00), quien renunció al termino de ejecutoria.

CUARTO: Sin condena en costas, por no encontrarse probadas y en atención a que la demandada se allano al pago.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el proceso una vez se hagan las anotaciones en el radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SKNCHEZ MENESES

Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e6f0d9c5173ee7ff5d861dcd9d727a58d10b6cb902548227086dbd0a4e6afe**Documento generado en 05/05/2023 11:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica